

## LA CONVERSION DEL NEGOCIO JURIDICO Y LOS TITULOS-VALORES

**FRANCISCO ANTONIO LEON PEREIRA**

Uno de los temas que resultan más apasionantes en materia de títulos valores es el relacionado con la aplicación o no a este campo del derecho del principio de la conversión del negocio jurídico, puesto que el carácter formal que nuestro ordenamiento mercantil le ha dado a estos documentos parece chocar con las disposiciones generales del código civil y del código de comercio que permiten la mencionada conversión. Con el ánimo de participar en este debate, exponemos nuestro punto de vista que se encamina a sostener que ese instituto es ajeno al derecho cambiario. Conviene advertir que cuando se haga referencia a algún precepto legal sin mencionar la codificación a la cual pertenece debe entenderse que se trata del código de comercio.

### 1. EL FORMALISMO DE LOS TITULOS - VALORES Y SU INOBSERVANCIA

Los títulos-valores son documentos formales por esencia, están sometidos a la observancia de determinados requisitos, generales unos, particulares otros, sin los cuales no producen los efectos previstos por la ley mercantil, art. 620.

Dentro de los requisitos generales, el artículo 621 establece la necesidad de que todo título-valor tenga la firma del creador, que puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta. Colorario de lo anterior es que si un documento que se pretenda crear como título-valor no lleva la firma de su creador no surge a la vida jurídica como tal y por tanto no produce los efectos que la ley le reconoce a esta clase de documentos.

Cuando se trata de letras de cambio, en consonancia con lo antes dicho, éstas deben llevar la firma del girador, so pena de ineficacia. No cabe duda que es el girador el creador de la letra, es decir quien envía o da la orden al girado para que pague una determinada suma de dinero al tomador o beneficiario. De ahí que el artículo 678 del C. de Comercio establezca que el girador será responsable de la aceptación y del pago de letra.

De acuerdo con lo expuesto, si al emitir un documento bajo la forma de un determinado título-valor se omite alguno de los requisitos generales o alguno de los señalados en particular para ese título específico no surte los efectos previstos por el Código de Comercio, conforme lo establece el art. 620 ya citado, quedando a salvo la eficacia del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Nótese que el legislador mercantil es claro y terminante en este aspecto, le quita toda eficacia cambiaria al documento y en modo alguno da lugar a que se piense siquiera en la posibilidad de que nazca o surja un título-valor diferente.

El autor Luis Javier Lopera Salazar, citando al también tratadista Mauricio Yadarola, expresa:

"Hay, como dice Yadarola, "una forma que es la que da existencia al título de crédito y sólo cuando el documento guarda esa determinada forma, adquiere el nombre y produce los efectos de un título de crédito; forma que se vincula no sólo a la redacción del documento, esto es, a su estructura sino también a su función, cual es, la de servir de vehículo a la circulación del crédito o de los valores económicos".<sup>1</sup>

Y más adelante agrega:

"El llamado dogma de la declaración, que prima sobre la voluntad no revelada y que se funda en el tenor del documento, no subsistiría si éste no cumplierse el riguroso formulismo que hace que la responsabilidad del deudor cartular se determine por lo que el documento representa."

Las formalidades son mínimas, pero necesarias. De Semo ha tomado esta exigencia del formulismo para dar su definición del título-valor: "Un título de crédito es un documento registrado, según determinados requisitos de forma, que obedece a una particular ley de circulación y que contiene incorporado el derecho del poseedor legítimo a una prestación en dinero o en mercancías, que está mencionada en el mismo".<sup>2</sup>

Refiriéndose a las formalidades de la letra de cambio el profesor Ramiro Rengifo expone:

"...En otras palabras, para que exista la obligación cambial (5) ella debe configurarse, por así decirlo, en una forma determinada legalmente. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaría. Eso no se opone a que si se frustra el nacimiento de la letra de cambio el negocio base en virtud del cual ella se iba a crear quede frustrado, No. Por ser dos negocios jurídicos distintos, el primero no afecta al segundo. Tampoco significa que esa forma frustrada de letra de cambio no puede servir para nada. En efecto, podrá documentar un principio de prueba de una obligación. Cambiariamente no es nada (6)".<sup>3</sup>

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, que fue la base fundamental del Título Tercero del Libro III de nuestro código de comercio, se dijo:

"Se establecieron unos requisitos generales que debe contener un título-valor, estimándose sin desconocer la fuerza tradicional de la costumbre, que al fijar dichos

1. LOPERA SALAZAR, Luis Javier. TITULOS VALORES, Teoría General y Especial. Medellín. Servigráficas, 1981. pág. 13.

2. LOPERA S., Luis J. Op.cit pág. 13.

3. RENGIFO, Ramiro. La Letra de Cambio. El Cheque. El Pagaré. Los Bonos. Las Acciones. Medellín, Señal Editora, 6a. ed., 1992, pág. 42

requisitos mínimos las costumbres de los diversos países encontrarán un cauce de armonía.<sup>4</sup>

Ha de advertirse que tanto en la exposición de motivos como en el artículo 3o. del Proyecto mencionado se empleó el verbo Deber para indicar la necesidad de que los documentos que se pretendan crear bajo la forma de títulos-valores reúnan los requisitos mínimos previstos por la legislación. Y volviendo al ordenamiento interno colombiano se observa que también nuestro legislador empleó el mismo verbo, que está contenido no sólo en texto del artículo 621 sino también en redacción del 671.

De otra parte, se ha de tener presente que dado el carácter riguroso del formalismo de los títulos-valores, cuando la ley quiso suplir la voluntad de las partes lo indicó de manera expresa. Ejemplo de ello son los artículos 635 y 637 relativos al aval, de acuerdo con los cuales si nada se dice se entiende garantizado todo el importe del título y las obligaciones de todas la partes en él. De igual manera los artículos 621 y 660 sobre las fechas de creación y de endoso de los títulos valores. Lo mismo puede decirse en relación con lo dispuesto por el artículo 634, inciso segundo, que preceptúa que cuando a una firma puesta en un título valor no se le pueda atribuir otra significación se considera como firma de avalista. Y el art. 762 según el cual si no se hace constar en el bono de prenda los intereses pactados, se presume que su importe se ha descontado.

## 2. LA LEY COLOMBIANA Y LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS-VALORES

No ha existido unanimidad, a través del tiempo, en el criterio del legislador mercantil sobre la naturaleza de los títulos-valores. En efecto, el derogado Código de Comercio Terrestre de 1887 ubicó el tema dentro de los contratos y en el Libro Segundo, Título 10, estaban incluidas las normas relativas al contrato de cambio.

La ley 46 de 1923 reguló el tema por fuera del Código de Comercio, sin entrar a determinar si se trataba de bienes o de contratos. Se les denominó instrumentos negociales, que da la idea de que se trata de documentos que están destinados a la circulación.

Al expedirse el decreto 410 de 1971, bajo la orientación del proyecto Intal, el legislador colombiano se situó dentro de la concepción de los títulos-valores como bienes, y las disposiciones pertinentes se encuentran en el Título III del Libro Tercero, relativo a los bienes mercantiles.

Por consiguiente, de acuerdo con la normativa comercial vigente, los títulos-valores son cosas corporales muebles y dentro de éstas revisten el carácter de documentos escritos, formales por esencia, formalidad que como se ha anotado es ad substantiam

4. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México, Alfa Editores. 1982. pág. 174.

actus, so pena de ineficacia. Además, son documentos que se presumen auténticos y que por consiguiente no requieren reconocimiento de las firmas de los intervinientes, art. 793.

### 3. FUNCION CONSTITUTIVA DE LOS TITULOS-VALORES

Dentro de las funciones que cumplen los títulos-valores se encuentra la constitutiva, que consiste en que creado un título-valor surge una obligación nueva, distinta de las derivadas del negocio subyacente; vale decir, si en la celebración de una permuta una de las partes se obliga a cancelar un excedente y por él acepta una letra de cambio, surge una obligación nueva, diferente de las derivadas del contrato de permuta. La situación se comprende más fácilmente si suponemos que el título ha circulado y ha llegado a un tercer poseedor de buena fe; para este último es totalmente claro que allí lo que existe es una obligación de pagar una suma determinada de dinero, incorporada en una letra de cambio, y nada más; ninguna relación se establece con el negocio de permuta.

De igual manera, si se emite un pagaré en razón de un mutuo, surge una obligación nueva, diversa de la derivada del mutuo. El título circula y llega a manos de un tercer poseedor de buena fe; pues para él sólo existe un derecho de carácter cambiario que le permite exigir el pago de una suma de dinero incorporada al título; él no estará exigiendo en modo alguno el pago de la obligación propia del mutuuario sino la satisfacción de su derecho cambiario, autónomo.

### 4. EL PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD

La literalidad es una de las características o de los principios rectores de los títulos-valores y en virtud de ella todo aspecto principal o accesorio se decide con fundamento en el tenor literal del documento, de modo tal que los intervinientes se obligan a lo que conste en el título y en la calidad que en él aparezca, así hayan querido obrar en otra. Aspectos tales como la reserva mental no son de recibo si se trata de un documento de esta naturaleza; lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario. Por ello, puede afirmarse que quien adquiere un título-valor no adquiere más derechos que los expresados en su tenor literal y nada distinto puede exigir con base en él.

En aquellos eventos en los cuales se pretendan derechos no incorporados al título será ineludible acudir a demandarlos con base en el negocio originario, pues ni la prueba de confesión serviría para complementar el texto del documento.

Este principio encuentra su consagración legal en el artículo 619 de acuerdo con el cual los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Y el artículo 626 lo reafirma al estatuir que el suscriptor de un título-valor quedará obligado conforme al tenor literal, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

En desarrollo del mismo principio el artículo 631 dispone que en caso de alteración del texto los signatarios anteriores quedan obligados conforme al texto inicial y los posteriores conforme al texto alterado, presumiéndose, en todo caso, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Así las cosas, no cabe duda de que en materia de títulos-valores, todo se define de acuerdo con su tenor literal sin que pueda acudirse a consideraciones extracartulares o extracambiarías para determinar la magnitud o el alcance de las obligaciones de los diferentes intervinientes o del derecho o de los derechos del tenedor legítimo.

### 5. LOS TITULOS-VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO O SIN LLENAR

El artículo 622 prevé la posibilidad de que en el título se dejen espacios en blanco y dispone que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, sujetándose a las instrucciones que haya dejado el suscriptor, antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho incorporado. Además, la norma permite que se entregue una hoja en blanco para que se convierta en título-valor, quedando el tenedor facultado para llenarlo. Obviamente, el documento deberá ser completado, de acuerdo con las instrucciones del suscriptor, para poder ejercer los derechos respectivos.

Con apoyo en esta norma legal puede afirmarse y resulta válido que es posible que quien vaya a intervenir como aceptante de una letra de cambio la firme en blanco, en el lugar correspondiente al girado, y se la entregue a quien vaya a ser el tomador o beneficiario para que posteriormente sea completada; empero, ello no significa que la letra pueda carecer de la firma del girador y sin embargo conserve su eficacia o se convierta en un título-valor diferente. No, simplemente la ley permite que incluso la firma sea puesta en un papel totalmente en blanco para que luego sea convertido en un título-valor, pero en modo alguno está estableciendo una excepción al formalismo de los títulos-valores, ya que el mismo precepto exige que el documento se complete antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado, y completarlo supone que se llenen todos los requisitos, tanto generales como particulares, según el título de que se trate.

Esa es la orientación de la normativa mercantil colombiana en esta materia: cuando el documento no se complete al emitirlo o al negociarlo el tenedor deberá llenarlo antes de la presentación para el ejercicio del derecho. De ahí que, aún cuando el artículo 654 autoriza que el endoso se haga en blanco, le impone al tenedor el deber de llenarlo con su nombre o el de un tercero antes de la mencionada presentación.

Por consiguiente, para los efectos de este estudio, si alguien firma en calidad de girado un formato de letra de cambio en blanco y lo entrega para que posteriormente sea llenado, el tenedor deberá ser cuidadoso en la observancia de los requisitos de la letra, dentro de los cuales se encuentra la firma del girador, so pena de que el documento no produzca los efectos previstos por las normas cambiarías.

Sobre el tema de la letra en blanco, en un aspecto de la doctrina española, que nos

parece importante mencionar, el profesor Joaquín Garrigues expresa:

... "No se trata, pues, de dar validez a una letra en blanco: se trata de dar validez a las obligaciones cambiarias asumidas cuando la letra estaba en blanco. Planteado en estos términos el problema, es indudable que ningún texto de nuestro derecho positivo, ni aún el texto del art. 444 del C. de Co. que expresa los requisitos esenciales de la letra, prohíbe las letras en blanco. El art. 444 se refiere, no al nacimiento de la obligación cambiaria, sino a la posibilidad de exigirla en juicio. Si la letra no contiene todas las menciones de ese artículo, no se podrá hacer valer en juicio; pero eso no quiere decir que haya dejado de surgir la obligación cambiaria cuando se entrega el documento al acreedor con algunas de las menciones esenciales en blanco. El art. 444 exige varios requisitos para la actuación en juicio del derecho cambiario, pero no impone la simultaneidad en la redacción de esas cláusulas especiales (redacción de la letra completa en un sólo acto), ni siquiera un orden cronológico para ellas, en el sentido de que la firma del librador y la del aceptante no puedan estamparse cuando la letra contenga algún blanco. La reunión de esos requisitos es condición esencial para hacer valer el crédito cambiario, pero no lo es para la validez de la obligación..."<sup>5</sup>

## 6. LAS LETRAS DE CAMBIO A CARGO DEL MISMO GIRADOR

Al estudiar el tema de los elementos personales de la letra de cambio se ha de mencionar: al girador, quien da la orden; al girado, destinatario de la misma y al tomador o beneficiario, persona a cuyo favor se emite la orden. Son, pues, tres los elementos personales de la letra; con todo, no siempre se tratará de tres personas diferentes, pues de acuerdo con el artículo 676 la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En el último evento planteado el girador queda obligado como aceptante.

Esta es una de las normas legales que el profesor Bernardo Trujillo Calle invoca para fundamentar su tesis del nacimiento de un título-valor nuevo<sup>6</sup>; sin embargo, no estamos de acuerdo con su planteamiento, no porque desconozcamos la preceptiva legal que con diafanidad establece que la letra de cambio puede ser a cargo del mismo girador, sino porque esa situación sólo se presenta cuando la letra se crea a cargo de la misma persona que da la orden, como se pasa a explicar.

La letra de cambio, cualquiera que sea la apariencia externa que se adopte para elaborarla, pues no hay un modelo de orden legal, reviste la forma de una carta, y en el texto de la misma encontramos la mención de la persona a la cual se dirige (nombre del girado), el contenido (la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, con indicación de la fecha y del lugar donde debe cumplirse y la tasa del interés, si se quiere) y la firma del girador, que, por estilo, generalmente va precedida de abreviaturas tales como Su S.S. Con el lleno de esos requisitos la letra ya es perfecta

5. CARRIGUES. Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III, 7a. Ed. Bogotá. Temis. 1987, pág. 203.

6. TRUJILLO CALLE, Bernardo. Las Falacias de Algunas Falacias. Santafé de Bogotá. Temis. 1992. pág. 45.

en cuanto título-valor, con prescindencia de que el girado acepte o no la orden. La fecha de emisión, aspecto no esencial, suele aparecer en el encabezamiento o al final.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la letra se entiende a cargo del mismo girador cuando la persona que emite el título o firma la orden (en el espacio correspondiente a Su Seguro Servidor, en el ejemplo dado) coincide con la persona a la cual se dirige (el nombre del girado). Pero si el girado estampa su firma no como emisor sino en el espacio correspondiente a la aceptación, que en los modelos que circulan en el mercado aparece en el anverso de la letra, en sentido vertical, bien en la parte céntrica o en el extremo izquierdo, no puede decirse que la letra sea a cargo del mismo girador pues el girado no ha venido a ocupar esa posición o ese grado en el título.

De otra parte aunque la letra sea emitida a cargo del mismo girador continúa conservando su carácter de tal, no por ello puede entenderse que se convierte en un pagaré. No, sus elementos, sus requisitos siguen siendo los de la letra, los generales del artículo 621 y los específicos o particulares del artículo 671; lo que ocurre es que por expresa permisión legal el girador puede ocupar dos grados u ostentar dos calidades diferentes en el título, el de girador y aceptante, o el de girador y beneficiario, y, en el primer caso, cuando la letra es a su propio cargo resulta supérfluo que estampe dos veces su firma, basta con la firma de girador, art. 676; pero nótese que la firma que el precepto legal obvia es la de girado, no así la firma de girador.

## 7. LOS TITULOS-VALORES Y EL NEGOCIO CAUSAL

La creación, la emisión, la transferencia o la garantía de títulos-valores tienen siempre origen en un contrato que se ha denominado causal o subyacente, y desde este punto de vista son siempre títulos causales, así el motivo sea la mera liberalidad del suscriptor, que se considera causa suficiente; pero ello no quiere decir que el título se confunda con el negocio subyacente.

El tema de la abstracción y de la causalidad en materia de títulos-valores se enfoca desde el punto de vista de la influencia de las vicisitudes del negocio causal en la eficacia del título, moviéndose la doctrina entre quienes sostienen la abstracción absoluta, es decir, la total independencia del título respecto del negocio causal, aún cuando en la relación acreedor (tenedor legítimo) - deudor cambiario intervengan quienes fueron parte en dicho negocio, y la causalidad absoluta, esto es, que el negocio que origina la emisión o la transferencia del documento incidirá siempre en éste con independencia de quién sea el tenedor.

Aunque nuestro Legislador optó por la teoría de la abstracción al consagrar el principio de la autonomía, permite, sin embargo, que el obligado cambiario pueda oponer las excepciones derivadas del negocio causal frente a quienes fueron parte en él o que sin haberlo sido no son tenedores de buena fe exenta de culpa, art. 784, excepción 12a.

Empero, no quiso con ello el legislador colombiano modificar o variar la naturaleza jurídica de los títulos-valores, que continúan siendo una clase de bienes mercantiles, sin que interese en este aspecto la incidencia o no del negocio causal en su eficacia.

## 8. LA OBLIGACION CAMBIARIA Y LA OBLIGACION CAUSAL

De conformidad con el artículo 882 del Código de Comercio la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Y a renglón seguido la norma establece que una vez cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Tiene establecido, entonces, la legislación mercantil vigente que la entrega de títulos-valores de contenido crediticio por una obligación anterior vale como pago, pero sujeto a condición resolutoria, y de otra parte, que si la condición se cumple el acreedor puede, a su arbitrio, o ejercer la acción cambiaria o acudir a la acción fundamental devolviendo el título impagado o prestando caución por los perjuicios que pueda ocasionar la no devolución.

Lo anterior quiere decir que las dos acciones, la cambiaria y la fundamental, no se confunden, conservan su independencia y que no se pueden ejercer simultáneamente. En primer lugar deberá presentarse el título para el pago dentro de la oportunidad legalmente prevista y si resulta impagado el acreedor podrá elegir entre una u otra acción. La fundamental, si se opta por ella, tendrá como base el contrato que dio origen a la emisión o a la transferencia del título-valor; en la cambiaria éste servirá de título ejecutivo.

## 9. LA CONVERSION DEL NEGOCIO JURIDICO Y LOS TITULOS-VALORES

Lo dispuesto por el artículo 1501 del Código Civil, de acuerdo con el cual son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en un contrato diferente, permite que dentro de la legislación colombiana se pueda hablar con propiedad de la conversión del negocio jurídico, para comprender aquellas situaciones que se presentan cuando no se reúnen los requisitos esenciales de un negocio jurídico querido por las partes pero se llenan los de otro.<sup>7</sup>

A la anterior norma civil se auna lo establecido por el artículo 904 del Código de Comercio, según el cual el contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente, del cual contenga los requisitos esenciales y formales, si considerado el fin perseguido por las partes, deba suponerse que éstas, de haber conocido la nulidad, habrían querido celebrar el otro contrato.

Ha querido, pues, el legislador, preservar la eficacia de los negocios jurídicos, de manera que no resulten vanas las declaraciones de voluntad efectuadas por las partes intervinientes. Y no sólo ha propendido porque los negocios jurídicos sean eficaces, sino que en forma particular ha buscado la operancia de cada una de las diferentes disposiciones contenidas en un contrato. De ahí que el artículo 1620 del C.C. prevé que el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Sin embargo, lo anterior, que puede considerarse como la directriz general de nuestro ordenamiento positivo en esta materia, no es un criterio legislativo absoluto y es dable encontrar casos en los cuales se ha previsto que ante la ausencia de los requisitos exigidos el acto es totalmente ineficaz, sin que se pueda predicar la conversión del negocio.

A manera de ejemplo, el artículo 89 de la ley 153 de 1887 establece que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las condiciones que la citada norma señala. No cabe duda, y así lo ha entendido la jurisprudencia, que en materia civil la promesa de contrato debe sujetarse irremediamente a dicha norma, so pena de ineficacia. En el área comercial la H. Corte Suprema de Justicia, aplicando el principio de la consensualidad que rige en ese campo del derecho, ha sostenido que no es necesario que conste por escrito.

En general, la conversión del negocio jurídico es procedente cuando la misma ley lo permite en forma expresa, o al menos es indiferente y nada dispone sobre el particular, dando lugar a la aplicación de los principios o de las directrices que informan el tema.

Empero, cuando una determinada norma jurídica establece de manera clara y categórica que un acto al que le faltan uno o más requisitos de los que ella exige no producirá los efectos previstos por la legislación, no parece lógico ni aceptable hablar de la conversión del negocio jurídico.

Ahora bien, las normas con fundamento en las cuales se ha elaborado la teoría de la conversión del negocio jurídico hacen referencia a esta clase de actos jurídicos, a los negocios o contratos; en modo alguno se alude allí a los bienes, ya que entonces no se estaría en presencia de la conversión de un negocio jurídico sino ante la conversión o la transformación de un bien.<sup>7 bis</sup>

Es claro que lo dispuesto por el artículo 620 cierra totalmente las puertas a la posibilidad de la conversión de un título-valor en otro, o al nacimiento de un título nuevo, al estatuir que la inobservancia de los requisitos previstos o la ausencia de las mencio-

7. Consúltense el estudio El Principio de Preservación del Negocio Jurídico, del doctor Antonio Bohórquez Orduz, en Temas Socio-Jurídicos, revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, No. 25, julio 1992, pág. 6 y ss.

7 bis. En auto de septiembre 25 de 1992 proferido dentro del proceso ejecutivo de Ana Serrano de Castillo y otra contra Luz Marina Díaz Turbay el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del doctor Jorge Enrique Pradilla Ardila, sostiene que hay título-valor en cuanto la letra contiene el nombre de la persona girada y su firma, siendo dable que una misma persona ocupe dos posiciones o grados (girador y girado).

nes exigidas conducen a que los documentos no produzcan los efectos de títulos-valores. Adviértase que la disposición legal es categórica, sin que se permita el surgimiento de un título diferente del pretendido.

Esto no quiere decir que el presunto obligado cambiario quede exonerado de toda responsabilidad y que los derechos del tomador del documento vayan a quedar desprotegidos, ya que la misma norma prevé que el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto no se afecta; la situación se regirá por los términos de dicho contrato y con base en él se podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Sobre este punto específico el profesor Ramiro Rengifo anota:

"Mucho menos puede hablarse de que se presenta una conversión, esto es, que lo que se iba a crear como letra nace como otro título-valor, por ejemplo, como pagaré, tesis muy socorrida en la jurisprudencia y la doctrina colombianas, pero insostenible hoy por existir normas legales. En efecto, en forma expresa el artículo 620 manifiesta que los títulos-valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no los llenan no habrá título alguno; y el artículo 904 indica que la conversión se refiere sólo a los contratos que sean nulos y el título-valor ni es un contrato ni en él se da la nulidad. Fuera de ello existe una razón fáctica importante que excluye la conversión y es la de que cada título tiene formalidades específicas que no tiene ningún otro título; de allí que nunca una frustrada letra o cheque podría llegar a ser, por ejemplo, cheque o certificado de depósito por faltarle algunos de esos requisitos formales propios a cada título."<sup>8</sup>

Hacia 1976 o 1977 el jurista mejicano doctor Raúl Cervantes Ahumada, redactor del Proyecto Intal (que es la base de nuestras normas mercantiles sobre títulos-valores), vino a la Universidad Autónoma de Bucaramanga y al finalizar su conferencia sobre algunos aspectos de los títulos-valores, a la que tuve la fortuna de asistir, se le preguntó si era admisible la conversión del negocio jurídico en esta materia, a lo cual respondió en forma inmediata con una negación, invocando, entre otros aspectos, las formalidades y los requisitos generales de estos documentos y las exigencias particulares legalmente previstas para cada uno de ellos.

Contrario a lo anterior, el doctor Bernardo Trujillo Calle, cuya obra conocemos desde la época de nuestra formación universitaria, sostiene la posibilidad de la conversión del negocio jurídico, o, como él dice, de la posibilidad de que nazca un título-valor nuevo<sup>9</sup> apoyándose en la doctrina extranjera (autores como Francesco Messineo, quien no admite la conversión propia o sustancial de la letra en pagaré; Emilio Betti, que trata el tema en forma general, sin referirse a los títulos valores; y Vallet Goytisolo, quien emite una definición o un concepto amplio de la conversión del negocio jurídico, pero

no analiza el fenómeno respecto de la materia cuyo estudio nos ocupa); en las normas del código civil y del código de comercio que permiten la conversión del negocio jurídico y en algunas normas del derogado código de comercio terrestre y de la ley 46 de 1923 (preceptos de referencia histórica pero que no fueron tenidos en cuenta por el legislador mercantil de 1971), para concluir con el análisis de los artículos 622, 676, 709 y 710 del C. de Co., sobre los cuales estructura su tesis, antes de entrar a replicar la expuesta por el profesor Gilberto Peña Castrillón.<sup>10</sup>

Conforme se ha dicho, no se desconoce que nuestra legislación positiva, tanto civil como mercantil, al igual que la doctrina nacional y la extranjera, aceptan la posibilidad de la conversión del negocio jurídico; en lo que no estamos de acuerdo es en que esa figura sea aplicable a los títulos-valores, entre otras razones, por las que hemos expuesto en este estudio.

Realmente no creemos, como quedó atrás indicado, que normas como los artículos 622 y 676 estén consagrando la posibilidad de que nazca un título-valor nuevo, diferente del que se quiso crear, y tampoco consideramos que esa posibilidad se abra con fundamento en los textos de los artículos 709 y 710. Entendemos que la ley simplemente quiso, de una parte, indicar el grado de responsabilidad que asumía el suscriptor de un pagaré: igual al del aceptante de una letra de cambio (709) y, de otra, no repetir en la regulación del pagaré algunas normas propias de la letra de cambio que son comunes este otro documento (710), sin que ello signifique que los dos títulos se lleguen a confundir, como no existe confusión entre las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas por el hecho de que el artículo 372 haya establecido que en lo no previsto aquellas se regirán por las normas de éstas.

En lo atinente a la referencia histórica que el doctor Bernardo Trujillo Calle efectúa para indicar que la letra no nació como orden sino como promesa<sup>11</sup>, resulta evidente que la promesa de cambio fue anterior a la orden, conforme lo indica el profesor Garrigues, citado por el doctor Trujillo; empero lo expuesto en otro aparte por el mismo autor Garrigues permite concluir que con el transcurso del tiempo la letra de separó del pagaré, hasta llegar a ser, ahora, dos títulos diferentes, independientes, con requisitos distintos, así tengan un origen común y algunas normas comunes. Dice así el autor citado:

Desde mediados del siglo XIII (1248) aparece un nuevo documento, que se entrega para la ejecución del primero. Es un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal o agente del banquero, que ha de realizar el pago. No contiene, pues, ninguna promesa de pago, porque está dirigido al obligado y no al acreedor.

La letra de cambio nace cuando este segundo documento absorbe o se apropia la mención esencial del primero, es decir, la cláusula de valor o recibí...

10. PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. Algunas Falacias Interpretativas de los Títulos-Valores. Bogotá. Temis. 1985. págs. 32. y ss.

11. TRUJILLO C., Bernardo Op. cit. pág. 50.

8. RENGIFO, Ramiro. Op. cit. pág. 42.

9. TRUJILLO C., Bernardo. Op. cit. págs. 35 y ss.

Poco a poco el pagaré va quedando fuera de uso como cosa superflua y costosa, siendo sustituido por el mandato de pago, que es el antecedente directo de la letra.<sup>12</sup>

Por lo demás, sabido es que los títulos-valores revisten la modalidad de órdenes o la de promesas; la letra contiene un mandato de pago, esto es, una orden que el girador dirige al girado o que se da a sí mismo; el pagaré, en cambio, es una promesa de pago que hace el suscriptor y al mismo tiempo creador del título. Los artículos 671, ordinal 1o., y el 709, ordinal 1o., también, establecen, respectivamente, la forma como ha de incorporarse el derecho a la letra y al pagaré: en aquella bajo la modalidad de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (671), en éste como una promesa incondicional de pago (709). Y las dos normas emplean el mismo verbo: "deberá" (671) y "debe" (709). Los dos preceptos son, por tanto, imperativos y no admiten disquisiciones, se cumplen las exigencias y el documento surge como título-valor, o en caso contrario se da la ineficacia del documento a la luz del derecho cambiario, art. 620, sin que haya la posibilidad de la conversión del negocio o del nacimiento de un título-valor nuevo o de una metamorfosis cambiaria, como anota el doctor Peña Castrillón.<sup>13</sup>

Cuestión diferente es que la ineficacia cambiaria del documento, en los términos del art. 620, no afecta el negocio jurídico causal o subyacente. La declaración de voluntad contenida en el frustrado título-valor tendrá la eficacia que el derecho común le asigne y podrá, incluso, servir de título ejecutivo, según las circunstancias, previo el reconocimiento por quien o quienes lo hayan firmado, pero no será dable predicar respecto de él los efectos y las prerrogativas que el derecho cambiario establece para los títulos-valores.

Por todo lo expuesto, nos parece más acorde con nuestras normas cambiarias la tesis que niega la posibilidad de la conversión del negocio jurídico en esta materia. En efecto, la ley ha señalado en cada caso cuáles son los requisitos que suple, y si ella no lo hace ni los particulares ni el juez mismo pueden dejar de cumplir las exigencias legales, cuya inobservancia conlleva la ineficacia del documento como título valor.

Así lo impone la clara preceptiva del artículo 620: para que un documento surja como título-valor debe contener las menciones y llenar los requisitos que la ley señala, a menos que ella los supla.

En las conclusiones de su monografía el doctor Gilberto Peña Castrillón manifiesta:

"5a.) Nuestra ley de títulos-valores rechaza todo ejercicio de palingenesia o de metamorfosis cambiaria, de tal manera que un documento al que le falta un requisito previsto por la ley para que sea título-valor no alcanza la categoría de cambiario salvo, por supuesto, que la ley solucione ese defecto por la vía de la presunción o de la

12. CARRIGUES, Joaquín. Op. Cit. Pág. 132

13. PEÑA C., Gilberto. Op. Cit. Pág. 85

definición legal, caso en el cual deberá estar probado el hecho del que se deriva la presunción o la definición legal (día de la entrega; lugar de la entrega, por ejemplo). Por esto considero que una letra a la que le falta la firma del girador, o un título-valor cualquiera sin forma de vencimiento (salvo el cheque, que tiene una definición especial), no son títulos-valores. Ello, sin embargo, no afecta la existencia, eficacia y regularidad del negocio causal o justificativo del frustrado título-valor.

Con las mismas razones anteriores no puede una letra a la que le falta la firma del girador convertirse en pagaré, y para este caso concreto es improcedente la fórmula de la conversión del negocio jurídico (artículo 904) por contravenirse lo dispuesto en el art. 620 (capítulo III, 3 y 6).<sup>14</sup>

Sobre el tema es oportuno observar que no puede confundirse la pretendida conversión de los títulos valores, inadmisibles frente a las claras normas de nuestro ordenamiento mercantil, con la posibilidad prevista por el inciso segundo del artículo 634, según el cual la sola firma puesta en el título, si no se le puede atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.

En el fondo lo que esta norma establece es que en ningún caso la suscripción de un título-valor puede considerarse como un acto inocuo y que cuando no sea posible establecer en qué grado o calidad intervino el suscriptor se le tendrá como avalista; empero, dicho precepto legal en modo alguno consagra la conversión del título-valor o el nacimiento de un título nuevo. Al respecto dijo el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga:

"Nótese cómo, de acuerdo con el artículo 621, todos los títulos valores deben satisfacer estos dos requisitos: el derecho incorporado y la firma de quien lo crea. La firma del creador no es un requisito que pueda omitirse ni es tampoco exigencia que sólo la letra de cambio deba llenar.

¿Cómo puede un título que carece de firma de su creador convertirse en un pagaré, si de todas maneras sigue adoleciendo de la misma informalidad? ¿Quién podría reputarse entonces como creador del pagaré? ¿Acaso cambiándole el mote de "letra de cambio" por el de "pagaré", aparece como por encanto, la firma de quien dio vida al instrumento?

b) Los títulos valores no son contratos ni negocios jurídicos sino bienes mercantiles y por tanto no pueden ser objeto de la conversión de que trata el art. 904 del C. de Co.; aunque en su interior contienen negocios jurídicos (cada suscriptor emite un negocio jurídico cambiario al firmar y estos negocios sí admitirían conversión) el bien mercantil no puede trocarse en otro, cuando la consecuencia que la ley pregona para la falta de formalidades es otra (la subraya es del texto).<sup>15</sup>

14. PEÑA C., Gilberto. Op. cit. págs. 85 y 86.

15. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil. Auto de mayo 27 de 1991, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz. Proceso ejecutivo de Reymundo Mantilla S. contra Reynaldo Alba Correa y Emma Cruz Figueroa (no publicado).

No queda duda, entonces, de que en la creación de los títulos-valores deben observarse las formalidades legalmente exigidas para esa clase de documentos, so pena de que no produzcan los efectos previstos por la legislación mercantil, como lo estatuye el artículo 620, sin que, de otra parte, haya la posibilidad de que el frustrado documento se convierta en otra clase de título-valor, tesis que nos propusimos sostener al iniciar este estudio.

#### 10. LAS NUEVAS CONCEPCIONES SOBRE TITULOS-VALORES

Indudablemente, durante los 21 años de vigencia del código de comercio los avances científicos y tecnológicos han sido importisimos y el desarrollo de las actividades mercantiles requiere que las normas jurídicas se adapten a las nuevas condiciones socio-económicas y de mercado; temas como el depósito centralizado de valores y el de los títulos-valores electrónicos, para citar sólo dos ejemplos, están exigiendo que el legislador expida nuevas normas cambiarias para colocar el ordenamiento mercantil a tono con el desarrollo actual; sin embargo, ello no nos faculta para hacer a un lado el derecho vigente, así sus normas nos parezcan obsoletas. El respeto del estado de derecho y del orden jurídico imperante es un deber que compete especialmente a quienes como jueces o como abogados litigantes tenemos que ver con la aplicación de las leyes a los casos particulares. Esto no se opone a que si no estamos de acuerdo con esas leyes propiciemos un cambio por los cauces que el mismo ordenamiento jurídico ha previsto al efecto; pero mientras las modificaciones no se plasmen en normas legales los títulos valores, so pena de ineficacia cambiaria, deberán contener las menciones y llenar los requisitos previstos por las normas pertinentes del actual código de comercio.<sup>16</sup>

---

16. Puede reproducirse citando la fuente